

**PODER JUDICIAL**

En la Heroica e Histórica Cuautla, Morelos, a veintinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA**, los autos del expediente número **374/2020-1**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL (TERMINACIÓN DE COMODATO VERBAL)**, promovido por , contra *********, del índice de la Segunda Secretaría de éste Juzgado; y,

R E S U L T A N D O S:

1.- Por escrito presentado el **quince de septiembre de dos mil veinte**, ante la Oficialía de Partes Común del Sexto Distrito Judicial en el estado, que por turno correspondió conocer a este Juzgado compareció demandando en la vía **SUMARIA CIVIL (TERMINACIÓN DE COMODATO VERBAL)** de *********, las prestaciones siguientes:

"...A).- LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE COMODATO QUE EL SUSCRITO al ser propietario del bien inmueble ubicado en Avenida López Avelar s/n Barrio San Bartolo, Localidad de Tetela del Volcán, Municipio de Tetela del Volcan, estado de Morelos, mismo que cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte 21.72 metros, colinda con propiedad privada.

Al Sur 18.51 metros, colinda con Mauro Abdon Milla.

Al Oriente 23.19 metros, colinda con Calle Ignacio Allende.

Con una superficie total de 454.86 m2 (cuatrocientos cincuenta y cuatro punto ochenta y seis metros cuadrados), suscribió con la demandada a finales del mes de agosto del año 2019.

B) La desocupación por parte de la demandada ** DEL INMUEBLE UBICADO EN Avenida López Avelar s/n, Barrio San Bartolo, Localidad de Tetela del Volcán, del Municipio de Tetela del Volcán, estado de Morelos.***

C) La entrega real y material, por parte de la demandada del inmueble descrito en la anterior prestación, por tener el suscrito derecho legítimo de propiedad sobre el mismo y de posesión

D) El pago de lo gastos y costas qu se generen en el presente juicio.

”

Expuso como hechos de sus prestaciones, los que se encuentran descritos en su escrito inicial de demanda, que en este apartado se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, en aras de evitar repeticiones innecesarias e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto; asimismo, adjuntó las documentales que obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de la oficialía de partes.

2.- En auto de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a la demandada, para que en el plazo de **CINCO DÍAS** diera contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se les harían y les surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

3.- En fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, la Actuaría adscrita a este Juzgado, llevó a cabo el emplazamiento de la demandada *********, previo citatorio, mediante cédula de emplazamiento; actuación

**PODER JUDICIAL**

judicial que a juicio del suscrito cumple con las formalidades de ley.

4.- Por auto de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, se tuvo por presentada a la demandada *****,, dando contestación a la demanda entablada en su contra, teniéndosele por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, ordenándose dar vista a la contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo, en dicho acuerdo se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación y Depuración.

5.- El **veinticuatro de noviembre de dos mil veinte**, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración en el presente asunto, en la que se hizo constar la comparecencia de del Licenciado *****,, abogado patrono de la parte actora así también se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada *****,, y toda vez que no fue posible exhortar a las partes a llegar a un arreglo conciliatorio, se procedió a depurar el presente procedimiento, abriéndose el juicio a prueba por el plazo legal **CINCO DÍAS**.

6.- Por diversos autos de fechas **dos y nueve de diciembre de dos mil veinte**, se resolvió lo conducente a la admisión de las pruebas ofrecidas por el abogado patrono del actor y la demandada en el presente juicio y en el mismo auto, se señaló día y hora para que tuviera

verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos en el presente juicio, con citación de la parte contraria.

7.- El catorce y veintiuno de abril de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se desahogaron las pruebas que se encontraban debidamente preparadas, señalándose de nueva cuenta día y hora para su continuación, toda vez que existían pruebas pendientes por desahogar, y fue hasta el **doce de julio de dos mil veintidós** que una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas y desahogada la Junta de Peritos se ordenó pasar a la etapa de **Alegatos**, mismos que se tuvieron por formulados a ambas partes por conducto de sus respectivos abogados patronos; en consecuencia, se ordenó turnar los presentes autos para dictar sentencia definitiva en el presente asunto, lo que se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

“ARTICULO 34. - Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio: (...)

IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales...”

Lo anterior, toda vez que la acción de terminación del contrato de comodato verbal de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que reclama el actor , es de

**PODER JUDICIAL**

naturaleza personal, siendo aplicable por ende la regla de competencia prevista en la fracción IV del artículo antes transcrito; por lo tanto, al localizarse el domicilio de la demandada ***** en **“AVENIDA LÓPEZ ALVEAR NUMERO 32, BARRIO SAN AGUSTÍN DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN MORELOS”**, es decir, dentro del territorio en donde este Órgano Jurisdiccional ejerce su jurisdicción, es que le surte competencia a este Juzgado Primero en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, para conocer de este asunto.

Asimismo la vía Sumaria Civil, en que se tramita el presente juicio y elegida por la parte actora es la correcta, en términos del artículo 604 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

II.- Ahora bien, acorde con la sistemática establecida por los dispositivos **105 y 106** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, se procede a examinar la legitimación de las partes; análisis que es obligación del Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.*

Al respecto, el ordinal **179** del Ordenamiento Legal antes invocado, establece:

“Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario.”

Por su parte, el precepto **191** del mismo cuerpo de leyes, señala:

“Habrá legitimación de parte cuando se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”.

Atenta a lo anterior, es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la **legitimación activa** consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204

**PODER JUDICIAL**

Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**"LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y
LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM".** La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la

legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".

En ese sentido, y como ha quedado establecido, se entiende como legitimación procesal activa, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación ad procesum; y por cuanto a la legitimación procesal pasiva, se entiende como aquella o aquellas personas en contra quien se dirige la demanda, que aún cuando no tenga a cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará facultada para intervenir en el juicio, dado que se está entablando una demanda en su contra y tendrá la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente; es decir, se trata de la idoneidad para actuar en juicio activa o pasivamente, que encuentra su fundamento en el artículo 179 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, que establece que solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

En ese orden de ideas, en primer lugar se estudia la legitimación ad procesum del actor , para poder promover el juicio que nos ocupa, lo anterior dado de que la legitimación es un presupuesto para poder

**PODER JUDICIAL**

pronunciar sentencia, ya que constituye la condición necesaria para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva, en la inteligencia de que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, esto acorde al siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001, Página: 1000, que establece:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”.

En la especie, la **legitimación activa ad procesum** de la parte actora se encuentra acreditada con la **manifestación** que hace en su demanda de que el veintidós de agosto de dos mil diecinueve celebró contrato verbal gratuito en calidad de comodante, con la demandada *****, como comodataria, respecto del inmueble ubicado en “*****” y no estableciendo termino de dicho contrato, inmueble que adquirió mediante el contrato de compraventa de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, que adjuntó en original a su demanda, al que se le confiere valor probatorio de documento privado acorde con lo previsto

por los artículos 442 y 490 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, puesto que aun cuando fue impugnado dicho documento no acredita fehacientemente que sea el legítimo propietario de dicho bien inmueble, dicho argumento resulta **infundado por la demandada** toda vez que, la pretensión ejercida por la parte actora versa sobre una acción personal, y no así sobre una acción real, lo que a continuación se abundará al respecto:

A efecto de dar claridad a lo anterior, resulta necesario citar el siguiente marco jurídico regulado por el Código Civil vigente, el cual es del tenor siguiente:

ARTICULO 1259.- NOCION DE OBLIGACION PERSONAL. Obligación personal es la que solamente liga a quien la contrae y a sus herederos. Estos últimos sólo quedarán obligados en los casos en que la relación jurídica sea transmisible por herencia.

ARTICULO 1260.- NOCION DE OBLIGACION REAL. Obligación real es la que afecta a un sujeto en su calidad de propietario o poseedor de una cosa en tanto tenga tal carácter y se constituye en favor de aquel que tenga un derecho real sobre el mismo bien a efecto de que pueda ejercer su facultad en toda la extensión y grado que la Ley establezca. Esta obligación pasa al nuevo adquirente o poseedor del bien, siguiendo a éste y obrando en consecuencia, en contra de aquel que lo tenga a título de poseedor originario. Las obligaciones reales se extinguen por el abandono de la cosa en poder del sujeto que sobre ella tenga un derecho real.

ARTICULO 1669.- NOCION DE CONTRATO. Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.

En el presente juicio, resulta indispensable determinarse si la acción ejercitada es real o

**PODER JUDICIAL**

personal, y, en este sentido tenemos que, la acción personal es aquella que corresponde a alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquiera obligación, generalmente cuando esta última emane de un contrato, en tanto que la acción real es la que nace de alguno de los derechos llamados reales, como son el dominio pleno sobre una cosa, la sucesión hereditaria, la servidumbre, la prenda o la hipoteca, y se llaman reales estos derechos, porque no afectan a la persona, sino a la misma cosa.

Partiendo de las premisas antes precisadas, conforme a lo dispuesto por el artículo **1961** de la Ley Sustantiva Civil vigente, el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

En este sentido, la acción de terminación del contrato de comodato, al derivar de un acuerdo de voluntades en el que las partes contratantes se encuentran plenamente determinadas, solamente liga a quienes la contraen, surgiendo derechos y obligaciones específicos, entre las partes suscriptoras, que en caso en concreto lo son y ***** , en su carácter de comodante y comodatario, respectivamente, de lo cual, se sigue

que en el presente juicio, dado que la naturaleza de la acción es personal, no es indispensable que el actor acreditara la propiedad del inmueble respectivo, puesto que la acción de terminación del contrato de comodato signado en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, nace de una obligación también personal y sólo se da contra la persona obligada, es decir, contra la persona determinada que es precisamente el contratante comodatario ***** y no en contra de un tercero; a diferencia de las acciones reales que se pueden enderezar en contra de cualquier persona en cuyo poder se halle la cosa.

Luego entonces, atendiendo a la naturaleza personal de la acción interpuesta por relativa a la terminación del contrato de comodato celebrado el veintidos de agosto de dos mil diecinueve; entre como comodante y *****, en su carácter de comodatario, respecto del predio ubicado en *Avenida López Avelar s/n Barrio San Bartolo, Localidad de Tetela del Volcán, Municipio de Tetela del Volcán, estado de Morelos*, no resulta necesaria la acreditación de la titularidad del predio objeto del contrato base de la presente acción, pues conforme a lo antes expuesto, es incuestionable que se trata de una acción personal, ya que dicha acción es derivada del mencionado contrato, en el cual, ambas partes se obligaron a cumplir con lo estipulado en el mismo, además de que no hace valer un derecho sobre el inmueble ejercido

**PODER JUDICIAL**

directamente por el título del mismo, sino que hace valer el derecho que le da lo estipulado en el contrato base de la presente acción, destacando que tratándose de relaciones contractuales derivadas de un contrato de comodato, no es el propietario del bien objeto del contrato, cuando en el caso no se ventilan controversias sobre cuestión alguna de dominio; por tanto, debe desestimarse el argumento planteado por la demandada respecto del tópico materia de estudio. Lo anterior es así, pues como se dijo, se trata de una acción personal derivada de dicho contrato de comodato y no de una acción derivada del derecho de propiedad, por lo que basta la demostración de la existencia del contrato de comodato, para que el comodatario no pueda excepcionarse discutiendo la condición de propietario del comodante. Cobra aplicación el siguiente criterio:

Época: Octava Época

Registro: 209697

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Diciembre de 1994

Materia(s): Civil

Tesis: VI. 2o. 694 C

Página: 356

COMODATO, ACCION SOBRE TERMINACION DEL CONTRATO DE. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA PROPIEDAD. *Si en el caso se ejercitó la acción de terminación de un contrato de comodato, no era indispensable que el actor acreditara la propiedad del inmueble respectivo, pues se trata del ejercicio de una acción personal y no real. Ciertamente, la acción es personal, porque nace de una obligación también*

personal y sólo se da contra la persona obligada, es decir, contra la persona determinada que es precisamente el contratante comodatario y no en contra de un tercero; a diferencia de las acciones reales que se pueden enderezar en contra de cualquier persona en cuyo poder se halle la cosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 275/94. José del Carmen Sánchez Núñez. 9 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Por lo que dicho documento sería materia de diverso juicio,; por lo tanto, retomando el tema de la legitimación procesal activa del accionante, se tiene por demostrada con dicha manifestación, porque acorde con lo dispuesto en el numeral 1671 del Código Civil en vigor en el Estado, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deban revestir una forma establecida por la ley, esto último que no acontece en este caso, al no haber disposición especial respecto del comodato, por ende la parte actora está facultada para accionar a este Órgano Jurisdiccional, para el efecto de que este en posibilidad de acreditar la relación contractual de comodato que aduce haber celebrado él con la demandada, y los hechos en que sustenta su terminación, al evidenciarse de ello que el derecho cuestionado es hecho valer en juicio por aquel que tiene esa aptitud, sin que ello implique la procedencia de la acción intentada.

En tanto que, la **legitimación pasiva ad procesum** de la demandada *********, se tiene también por acreditada con la manifestación hecha por la parte actora, al haberle atribuido la calidad de comodataria en el contrato verbal de comodato, que

**PODER JUDICIAL**

externo haber celebrado con ella el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, en virtud de que al atribuirle tal calidad, es a quien tiene que reclamarse su terminación y sus accesorios; además, aún en el supuesto de que no sea quien tenga el deber de cumplir con la pretensión principal reclamada, lo cual es una cuestión que se definirá al momento de estudiar el fondo del asunto, al haber entablado la parte actora esta demanda en su contra, tiene la ineludible necesidad de defenderse, lo que la faculta pasivamente a actuar en el presente juicio. Lo anterior encuentra respaldo en el criterio orientador localizable en el registro 227079, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 312, que literalmente dice:

“LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM. Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablado en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 445/89. Julián Torres Pulido. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.”

III.- En este apartado por cuestión de método se entrara al estudio de la pretensión principal promovida en este juicio, marcada con el **inciso A)** de la demanda, que es la terminación del contrato verbal de comodato de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que refiere la parte actora fue celebrado entre en su carácter de comodante, con la demandada ***** como comodataria.

En consecuencia, en primer término se analizara si el accionante acreditó con las probanzas que ofertó la citada relación contractual, al ser un **requisito sine qua non** para la procedencia de la acción intentada, de conformidad con el sistema de valoración de la **sana critica** que prevé el artículo 490 de la Ley Adjetiva de la Materia en vigor, que establece que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente por el juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, y observando las reglas especiales que la Normatividad en mención señala.

En esa tesitura, como marco legal para determinar si la parte actora acreditó la relación contractual de comodato de veintidós de agosto de dos mil veintidós, tenemos que el **artículo 1671** del Código Sustantivo de la Materia en vigor, dispone:

“ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley.*

**PODER JUDICIAL**

Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

El que se adminicula con el diverso **numeral 1961** de la citada Codificación, que reza:

"ARTICULO 1961.- DEFINICIÓN LEGAL DEL COMODATO. *El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente."*

Los que ponen de manifiesto que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que tengan que revestir una forma establecida por la ley, lo que como se dijo con antelación esto último no acontece en el presente caso, al no existir disposición especial respecto del comodato. Es decir, el contrato de comodato se perfecciona por el simple consentimiento sin que tenga que revestir la forma escrita, el que se define de acuerdo con el segundo de los dispositivos legales transcritos como el contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.

En ese orden de ideas, tenemos que la parte actora para acreditar el contrato verbal de comodato que refiere haber celebrado con la demandada

*****, el veintidos de agosto de dos mil diecinueve, ofreció las pruebas siguientes:

La prueba **CONFESIONAL** a cargo de *****, misma que fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en este recinto judicial el catorce de abril de dos mil veintiuno, de la cual se desprende que la demandada *****, a las posiciones realizadas contesto lo siguiente:

*“...que no es cierto que un día jueves 22 de agosto de 2019, la absolvente le pidió a la parte actora, que le permitiera vivir en el domicilio que aparece en las fotografías descritas en la posición numero 3, que no es cierto que el inmueble que aparece en las imágenes fotográficas de la posición numero 3 es propiedad de C.
...”*

Por cuanto a la prueba confesional ofrecida por la demandada *****, desahogada en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, a cargo del Actor , este manifestó expresamente a la posición numero 3 refiere textualmente

“...que si es cierto que tiene el pleno conocimiento que su articulante ostenta LA PROPIEDAD del bien inmueble denominado “TENANCOLTLALPAN”, ubicado en avenida NORBERTO LÓPEZ AVELAR NUMERO 32 BARRIO SAN AGUSTÍN EN EL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN “

Comprobando con eso que ella es la propietaria del bien inmueble descrito en la posición número 3. Probanzas a las que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el precepto 490 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, al haberse observado en su desahogado las formalidades exigidas por la Normatividad en comento. La cual adolece de

**PODER JUDICIAL**

eficacia para acreditar el comodato verbal que aduce la parte actora celebró con la citada demandada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dado que de las respuestas a las posiciones formuladas no se advierte que la demandada ***** acepte haber celebrado el aludido pacto de voluntades. Asimismo no se pasa por desapercibido que de dicha probanza el actor al momento de realizar sus posiciones no refiere la dirección del inmueble materia del contrato de comodato, nada más se guía por las impresiones fotográficas señaladas. En lo que respecta a la posición número tres que contesto el actor, el afirma que tiene la propiedad entendiendo con eso que sabe que la señora **usa, goza, disfruta de sus bienes de acuerdo a la ley.** Por lo que el derecho de la persona antes mencionada, se encuentra protegido por el Estado,.

De igual manera, la parte actora ofertó la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de ***** , pruebas desahogadas en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, respondiendo en relación al interrogatorio exhibido el primero de ellos ***** relación al interrogatorio formulado a, en lo que aquí interesa respondió lo siguiente:

*“7.- ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta en donde vive la C. *****? En Tetela en san Bartolo la calle López Avelar la calle no se..*

.9- ¿En relación a la pregunta anterior de ser el caso, Qué diga el testigo si sabe y le consta desde cuando vive en ese domicilio la señora

MARÍA GUADALUPE ABDÓN GUTIÉRREZ?
Desde que fallecieron sus papas.

10.-¿En relación con la pregunta numero 7, de ser el caso que diga el testigo como entro a vivir en ese domicilio la C. MARÍA GUADALUPE ABDÓN GUTIÉRREZ ? pues le presto Manuel.

14.- ¿Qué diga el testigo CUAL ES EL DOMICILIO EN EL QUE VIVE LA C. MARÍA GUADALUPE ABDÓN GUTIÉRREZ? Ahí en san Bartolo, la calle se me olvido, es Lopez Avelar, el numero no se, Municipio de Tetela del Volcan. .

17.- ¿Qué diga el testigo que tipo de conflictos existen entre el C. Y LA C. C. MARÍA GUADALUPE ABDÓN GUTIÉRREZ?Pues ya no se quiere salir de la casa del señor Manuel....”

Por su parte el segundo de los atestes de nombre

*****, manifestó al interrogatorio realizado

“7.- ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta en donde vive la C. *****? En Cuautla, Morelos, no se el domicilio, lo se porque se caso con una persona de Cuautla.

.9- ¿En relación a la pregunta anterior de ser el caso, Qué diga el testigo si sabe y le consta desde cuando vive en ese domicilio la señora MARÍA GUADALUPE ABDÓN GUTIÉRREZ? Aproximadamente dos años, lo se porque ahí vivo en Tetela del Volcán y subo y bajo por ahí, y me di cuenta que e fue a vivir alla.

10.-¿En relación con la pregunta numero 7, de ser el caso que diga el testigo como entro a vivir en ese domicilio la C. MARÍA GUADALUPE ABDÓN GUTIÉRREZ ? le dieron permiso temporalmente en lo que se hacia su casa, le dio permiso el señor.

14.- ¿Qué diga el testigo CUAL ES EL DOMICILIO EN EL QUE VIVE LA C. MARÍA GUADALUPE ABDÓN GUTIÉRREZ? La López Abelardo, calle Principal, desconozco el número, Barrio san Bartolo, conocido como enfrente de la Luz del Mundo, municipio de Tetela del Volcán Morelos.

17.- ¿Qué diga el testigo que tipo de conflictos existen entre el C. Y LA C. C. MARÍA

**PODER JUDICIAL**

GUADALUPE ABDÓN GUTIÉRREZ? Le presto el inmueble, ya no se lo quiere regresar...." L

Declaraciones a las que no es factible otorgarles valor probatorio acorde con lo previsto en el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, para probar el contrato verbal de comodato que aduce la parte actora fue celebrado el veintidós de agosto de dos mil diecinueve. Lo anterior se considera así, porque si bien es cierto, en las respuestas a las preguntas marcadas con los números siete, nueve, diez, catorce y diecisiete, responde que sabe que el actor le presto el inmueble y ya no se lo quiere regresar, que tiene la señora viviendo en ese domicilio aproximadamente dos años y los mismos no señalan de manera correcta la dirección del inmueble, ni si fueron testigos del acto que celebraron en fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, y la razón de su dicho la basa el primero de ellos que es su vecino y un ejemplo luego todo se sabe por ahí como esta chiquito el pueblo y el segundo la razón de su dicho lo basa en que "vive en Tetela del Volcán y la parte donde viven ellos es mi ruta que subo y bajo casi diariamente y me doy cuenta quien llega a vivir ahí..."; **también así resulta cierto, que sus respuestas son ambiguas, dado que no especifica la hora exacta en que se le celebró el contrato verbal de comodato, no proporciona los nombres de las personas que se encontraban presentes al momento de celebrarse el contrato de comodato que refiere la actora fue celebrado el veintidós de**

agosto de dos mil diecinueve, aunado a que no manifiesta circunstancias de modo, tiempo y lugar; las declaraciones realizadas no se encuentran corroboradas con alguna otra de las pruebas aportadas por la parte actora, para producir convicción en el suscrito de que dichos ateste se encontraba presente al momento de llevarse a cabo el contrato de comodato que expreso la actora se celebró el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, no produciendo por consiguiente certeza de sus aseveraciones, todo lo cual conduce a no concederle valor probatorio.

En lo que respecta a las pruebas documentales publicas y privadas que exhibe las cuales son un contrato de compraventa de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, contrato de compraventa de fecha uno de julio de dos mil dieciocho, constancia de comparecencia del señor Mauro Abdón Milla ante el Juzgado de Paz del Ayuntamiento de Tetela del Volcán, acta de defunción de Mauro Abdón Milla, acta de defunción de Prisca Leobarda Gutiérrez García, se le otorgan valor de acuerdo al articulo 436 de la Ley Adjetiva Civil del estado de Morelos, medios probatorios los cuales se observan que no conducen a conocer la verdad de los hechos en razón de que como ya se dijo la naturaleza personal de la acción interpuesta por relativa a la terminación del contrato de comodato celebrado el veintidós de agosto de dos mil diecinueve; entre como comodante y *****, en su carácter de comodatario, respecto del predio

**PODER JUDICIAL**

ubicado en *Avenida López Avelar s/n Barrio San Bartolo, Localidad de Tetela del Volcán, Municipio de Tetela del Volcán, estado de Morelos*, no resulta necesaria la acreditación de la titularidad del predio objeto del contrato base de la acción, pues conforme a lo antes expuesto, es incuestionable que se trata de una acción personal, ya que dicha acción es derivada del mencionado contrato, en el cual, ambas partes se obligaron a cumplir con lo estipulado en el mismo, además de que no hace valer un derecho sobre el inmueble ejercido directamente por el título del mismo, sino que hace valer el derecho que le da lo estipulado en el contrato base de la presente acción, destacando que tratándose de relaciones contractuales derivadas de un contrato de comodato, no es el propietario del bien objeto del contrato; por tanto, debe desestimarse dichos medios probatorios abocándonos a resolver la acción personal ejercitada,

La misma suerte corre la prueba de informe de Autoridad rendido por el Juez Director de Catastro, Impuesto Predial e ISABI del Municipio de Tetecala, el cual se encuentra agregado a foja ciento cuarenta y se desprende lo siguiente:

“...el nombre del propietario registrado en la base de datos con numero de cuenta catastral 6300-01-047-027, corresponde a ABDÓN GUTIÉRREZ MANUEL, cuenta con las siguientes coordenadas geográficas

centroide en X: 528,240.18, centroide en Y : 2, 088,434.52, se anexa copia del plano...”

Prueba anterior que con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, no es posible otorgarle eficacia probatoria para acreditar el contrato verbal de comodato que aduce la parte actora fue celebrado el veintidós de agosto de dos mil diecinueve con la demandada ***** , toda vez que la prueba de estudio no resulta ser la idónea para acreditar dichos hechos, ya que con la misma si bien se acredita la existencia de una clave catastral a nombre del actor, lo cierto es que, son acciones para poder acreditar un hecho real, ya que en el presente juicio el actor se encuentra obligado a aportar pruebas que sean suficientes para provocar en el ánimo del suscrito juzgador la veracidad de sus hechos narrados y que haga en consecuencia que la presente acción sea procedente; por lo tanto, la prueba en estudio al no aportar datos que acrediten la existencia de la celebración del contrato de comodato que dice el actor celebró con la demandada ***** respecto del bien inmueble ubicado en AVENIDA LÓPEZ AVELAR SIN NUMERO BARRIO SAN BARTOLO, LOCALIDAD DE TETELA DEL VOLCÁN MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, el suscrito Juzgador se encuentra imposibilitado para otorgar valor y eficacia probatoria.

En conclusión, las pruebas anteriormente valoradas en lo individual y ahora en su conjunto de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos,

**PODER JUDICIAL**

racionalmente por el juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica, de la experiencia, y con observancia de las reglas especiales que la Normatividad Adjetiva antes indicada impone, que es el sistema de la **sana critica**, son **insuficientes** para acreditar el contrato verbal de comodato de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que refirió la parte actora fue celebrado entre en su carácter de comodante, con la demandada ***** como comodataria. Lo anterior se determina así, toda vez que al haber negado la demandada en su contestación la existencia de dicho pacto de voluntades, la parte actora tenía la carga de la prueba de acreditar su existencia, de conformidad con el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, que literalmente establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

El anterior criterio encuentra respaldo por la jurisprudencia, emitida por el Alto Tribunal del país, que a la letra dice:

Registro digital: 206670

Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: 3a./J. 40/93

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Núm. 72, Diciembre de 1993, página 46

Tipo: Jurisprudencia

COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSIÓN, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURIDICAS QUE NO DEMOSTRO EL DEMANDADO.

De conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que invoca el demandante, se traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir. De lo cual se concluye que no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los elementos de prueba aportados por el demandado, a fin de demostrar determinadas situaciones jurídicas opuestas en vía de excepción, porque ello implicaría revertir la carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos que por su propia naturaleza corresponde demostrar al actor.

Contradicción de tesis 19/93. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Tesis Jurisprudencial 40/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Por otra parte, se precisa que no se entra al estudio de las excepciones opuestas por la demandada

**PODER JUDICIAL**

***** , y de las pruebas que rindió para acreditarlas, al estimarse de **ocioso** hacerlo, **en razón de que al no haber acreditado la relación contractual de comodato verbal la parte actora, es superfluo entrar a las cuestiones que invocó para oponerse a su terminación.**

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada ***** , de las prestaciones marcadas con los incisos **A), B), C) y D)** de la demanda, al no haber acreditado la actora la existencia del contrato verbal de comodato de veintidos de agosto de dos mil diecinueve, que refirió fue celebrado entre , en su carácter de comodante, con la demandada de mérito como comodataria.

En esas condiciones, y en razón de que la presente resolución le es adversa a la parte actora , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se le condena al pago de los gastos y costas originados en esta instancia, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículo 96 fracción IV, 101, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, la parte actora , **no acreditó** el ejercicio de su acción de terminación del contrato de comodato verbal de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, al no haber demostrado la existencia del citado pacto de voluntades, que ejercito contra

TERCERO.- En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada ***** , de las prestaciones marcadas con los incisos **A), B), C) y D)** de la demanda.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
Así lo resolvió y firma el **Licenciado ******* , Juez Tercero civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado ******* , con quien actúa y da fe.

*mmr



EXPEDIENTE NÚMERO 374/2020-1

VS.

SUMARIO CIVIL
.PRIMERA SECRETARIA.**PODER JUDICIAL**

En el "BOLETÍN JUDICIAL" número _____ correspondiente al día _____ del mes de _____ del año 2022, se realizó la publicación de la resolución que antecede. Conste.

El _____ del mes de _____ del 2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. Conste.